



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01408-2014-PHD/TC

PIURA

JUAN FRANCISCO VÍLCHEZ CODARLUPO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Vílchez Codarlupo contra la resolución de fojas 114, de fecha 5 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior de Emergencia de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1958 al mes de diciembre de 1992.

Manifiesta que, con fecha 28 de febrero de 2013, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al no proporcionar respuesta a su solicitud.

La ONP contesta la demanda señalando que cualquier verificación detallada de los aportes del actor se encuentra en el Expediente administrativo n.º 00200246503 correspondiente al trámite iniciado para el otorgamiento de pensión de jubilación.

El Juzgado Especializado Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 29 de agosto de 2013, declaró improcedente la demanda por considerar que el pedido del actor resulta ambiguo, cuanto más si no se especifica el nombre de los empleadores para los que ha laborado, a fin de facilitar la búsqueda en la base de datos de Orcinea.

A tu turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01408-2014-PHD/TC

PIURA

JUAN FRANCISCO VÍLCHEZ CODARLUPO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente solicita a la ONP el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado del mes de enero de 1958 al mes de diciembre de 1992.

Análisis de la controversia

2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, el actor pretende acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1958 y diciembre de 1992; situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.
3. Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que:

“(…) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01408-2014-PHD/TC

PIURA

JUAN FRANCISCO VÍLCHEZ CODARLUPO

almacenados". (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733), ha establecido que:

“El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.

5. Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente administrativo n.º 00200246503 digitalizado en formato de CD-ROM, iniciado en virtud de la petición del actor de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.
6. Este Tribunal advierte que en la medida que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto, en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En ese sentido, tanto quienes certifican su contenido así como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
7. Finalmente, cabe precisar que en la ejecución de la presente sentencia no se puede exigir ni obligar a la ONP a generar mayor información del periodo que el demandante viene requiriendo, pues el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Juan Francisco Vílchez Codarlupo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01408-2014-PHD/TC

PIURA

JUAN FRANCISCO VÍLCHEZ CODARLUPO

2. **ORDENAR** la entrega de la copia del Expediente administrativo N.º 00200246503 digitalizado en formato de CD-ROM, con el pago de costos del proceso, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

Hay Error en el expediente

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL